

Política y discurso de odio: el autoritarismo está de vuelta

Politics and hate speech: authoritarianism is back

Andrés Gascón Cuenca
Instituto de Derechos Humanos
Universitat de València
ORCID: 0000-0001-6417-9722

Fecha de recepción 08/05/2023 | De publicación: 22/06/2023

RESUMEN

Partiendo del texto de Javier de Lucas de 2021 “Sobre el autoritarismo y discursos de odio”, este texto fija la mirada en el resurgimiento de los discursos xenófobos en la política actual, en el retorno al discurso nosotros y ellos, específicamente en el caso de los menores no acompañados.

PALABRAS CLAVE

Discurso de odio; Política; Menores no acompañados.

ABSTRACT

Based on Javier de Lucas's 2021 text "On authoritarianism and hate speech", this text focuses on the resurgence of xenophobic discourses in current politics, on the return to the us and them discourse, specifically in the case of unaccompanied minors.

KEY WORDS

Hate Speech; Politics; Unaccompanied minors.

Sumario: 1. Discurso de odio, política y minorías sociales, 2. El discurso de odio contra el discurso político: los menores no acompañados, 3. Algunas conclusiones, 4. Bibliografía

1. Discurso de odio, política y minorías sociales

Si uno observa la realidad política de un número importante de Estados democráticos, como EE. UU., Brasil, Israel, España, Italia, Alemania o Suecia entre otros tantos europeos, podemos afirmar, tal y como hace De Lucas (2021), que el autoritarismo está de vuelta. Un retorno a posiciones centradas en la defensa de una supuesta identidad nacional basada en valores tradicionales que han servido históricamente para fomentar la alteridad, la diferencia entre el *nosotros* y los *otros*¹. Es importante señalar que este *nosotros* ahora ya no incluye a las personas que comparten una nacionalidad, o un determinado color de piel, sino que se centra en agrupar a aquellas que comparten unos valores e ideas que no cuestionan las situaciones de privilegio y subordinación que sostiene el *statu quo* actual, y que por lo tanto no replantean las situaciones de poder que los sistemas neoliberales actuales se aseguran en reproducir.

Es importante destacar la importancia movimientos sociales como *Blacks Lives Matter*², *Mee Too*, o el LGTBIQ+ han tenido en la continuación de la lucha por la creación de sociedades más plurales, inclusivas e igualitarias. Estos han venido (como otros en el pasado), a sacudir los cimientos de las relaciones de poder y control que dirigen las sociedades actuales, en lo que supone el mantenimiento de las estructuras desarrolladas por los movimientos colonizadores. Estos supusieron, entre otros, el control de las relaciones sociales y del territorio por parte de las metrópolis, estableciendo derechos diferenciales, categorías de personas, control y apropiación de la cultura local, expropiación de los recursos económicos. De esta realidad se derivan las relaciones neocoloniales actuales, que heredan esta forma de configuración del sujeto considerado soberano *de primera clase* dentro del Estado, aquel cuya voz ha sido y es escuchada, cuyos derechos han sido y son reconocidos, el propietario con capacidad de acción, y después, los otros, frente a los cuales la Necropolítica (Mbembe, 2011) actúa, institucionalizado la violencia que surge como consecuencia de esas relaciones de poder, aún más acentuada dentro de este resurgimiento del autoritarismo.

¹ Es imposible citar aquí la extensa obra del Profesor de Lucas en la que ha visibilizado estos patrones de racismo estructural. Por eso, se citará por todas De Lucas 1992.

² Ver De Lucas, 2020a.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que este rebrote del autoritarismo aparece dentro del oxímoron de la excepcionalidad permanente fomentada por la continua aparición de situaciones de crisis: la (inicialmente) económica iniciada en el año 2008, la *crisis* permanente de la inmigración, la sucesión de catástrofes medioambientales que están sacudiendo el planeta, o la actual guerra de Ucrania, entre muchas otras³. Situaciones de una complejidad mayúscula, que son simplificadas hasta el absurdo por aquellos que defienden el autoritarismo y la intolerancia como forma de construcción de su ideario, con el objetivo de presentar sus soluciones políticas discriminatorias, racistas, misóginas, clasistas, etc., como el (único) remedio posible frente a los males de las sociedades actuales. En definitiva, crean los que Bauman (2006) identifica como residuos humanos, los *parias* responsables de los males sociales, los otros, gente superflua que no únicamente no comparte nuestros valores sociales, sino que suponen su amenaza constante.

Y es precisamente en este escenario donde resurge el discurso intolerante o de odio como arma de movilización política. El fomento de la idea de que la clase política tradicional, el *establishment*, es incapaz de ofrecer una respuesta a los problemas reales de (nuestra) gente, frente a la protección de las necesidades de los otros, dentro de esta pamema del gran reemplazo. Una radicalización de la necesidad perfectamente calculada que tiene como objetivo, entre otros, el debilitamiento del propio Estado social de Derecho, que legitime la externalización o privatización de servicios básicos como la sanidad, la educación, o el acceso a la vivienda social. El empobrecimiento de la situación social general es una premisa básica necesaria para justificar las políticas de Estado mínimo⁴, que someten a la ley del más fuerte la protección de los derechos fundamentales de la población.

2. El discurso de odio contra el discurso político: los menores no acompañados

En España, la materialización de este tipo de discursos en el ámbito político está afectado a una pluralidad de colectivos. Son manifiestas las posiciones de VOX en contra del desarrollo de los derechos del colectivo LGTBIQ+; en el ámbito de memoria democrática; contra el reconocimiento de los derechos de las mujeres; contra Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia; o en materia migratoria, entre muchas otras. En un número importante de ocasiones, el discurso utilizado por los

³ Realidades responsables de una parte importante de los flujos migratorios que son presentados por una parte del poder político como una amenaza constante que debe llevar a blindar las fronteras (De Lucas, 2015, 2020b).

⁴ Como las defendidas por Nozick (1991).

miembros de este partido político no intenta comunicar un mensaje político, entendiendo este como aquel que presenta una idea para su debate dentro de marco de un Estado social y democrático de Derecho, teniendo en cuenta los valores superiores del ordenamiento jurídico, el contenido material de los derechos fundamentales y los derechos humanos incorporados a nuestro ordenamiento mediante la ratificación de una pluralidad de convenciones internacionales. Aquí nos detendremos en un análisis sucinto, siguiendo a De Lucas (2021), de lo sucedido alrededor del cartel de VOX de la estación de Sol de Metro de Madrid, en la campaña electoral a la Comunidad de Madrid del año 2021, en los que se podía leer “un MENA [menor extranjero no acompañado], 4.700 euros al mes, tu abuela 426 de pensión/mes”, junto a unas imágenes y las siglas de VOX con la leyenda “Protege Madrid”⁵.

Las personas migrantes, y concretamente los menores no acompañados han sido uno de los objetivos principales de los dirigentes de este partido político. Múltiples han sido las declaraciones en las que los han vinculado con la delincuencia⁶, sin que hayan aportado ninguna prueba más allá de la intencionalidad de difundir noticias objetivamente falsas. El aumento de este tipo de discursos llevó al Pleno del Congreso de los Diputados a aprobar la Proposición no de Ley relativa a la defensa de los valores democráticos, en la que se muestra la “repulsa a los discursos de odio que fomentan este tipo de acciones”⁷ por parte de la ultraderecha. Sin embargo, no parece que haya surgido mucho efecto, dado que este tipo de manifestaciones se han continuado produciendo⁸. Relevantes son las recientes palabras de Contreras Peláez en el debate ante la Proposición de Ley relativa a la modificación del régimen jurídico de la nacionalidad, en el que afirmó que “para nosotros [VOX] ser español es mucho más que

⁵ Circunstancia que se ha repetido en la campaña electoral a las elecciones locales y autonómicas de mayo de 2023, en la que la candidata de VOX Rocío Monasterio, en un debate en TeleMadrid, ha vuelto a utilizar el mismo tipo de eslóganes, corrigiendo la cifra inicial y afirmando que esta asciende a los 6.400€. Ver: https://www.eldebate.com/espana/madrid/20230517/rocio-monasterio-me-equivoque-cada-mena-madrid-cuesta-6-400-euros-mes_115127.html

⁶ Ver, por todos: https://www.diariodesevilla.es/espana/elecciones/Vox-Sevilla-menas-inseguridad-inmigracion-video_0_1406859535.html, <https://www.lainformacion.com/espana/madrid/monasterio-vox-afirma-menas-apunalan-ninos-botellones/2850476/>, https://elpais.com/politica/2019/07/24/actualidad/1563979310_513821.html

⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Núm. D-265, Pág. 9, 28-04-2021. Accesible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-265.PDF#page=9

⁸ https://www.eldiario.es/galicia/discurso-ultra-respaldo-electoral-prolifera-redes-gallegas-acoso-amenazas-politicos-izquierda_1_10019809.html

tener un papel [el DNI]. Además, esas personas no hubieran debido obtener jamás dicho papel. No queremos que los delincuentes puedan conseguir la nacionalidad española”⁹.

Como podemos ver, este tipo de discursos claman contra el fobotipo del diferente (regular o irregular, nacional o extranjero), utilizando el derecho fundamental a la libertad de expresión de una forma en la que pone en riesgo otros valores que también están constitucionalmente protegidos, como son la dignidad personal, la protección superior de los derechos de los menores o la convivencia pacífica del conjunto de la sociedad¹⁰. Estos a su vez, consecuentemente, ponen en peligro la integración de estos colectivos en el seno de la sociedad. Si bien no cualquier discurso por odioso o políticamente reprochable que sea debe merecer reproche por parte del ordenamiento jurídico, por cuanto la libertad de expresión es un pilar fundamental en cualquier Estado de Derecho y entendiendo que debe ser aún más amplia dentro de la arena política, sí que se observa que en determinadas ocasiones los representantes de estos partidos realizan manifestaciones que pueden extralimitar el contenido protegido por el derecho a la libertad de expresión, específicamente en el contexto electoral, lo que empobrece dramáticamente el debate público, dado que abandona, como hemos comentado los principios básicos protegidos en cualquier Estado democrático de Derecho.

Concretamente, este caso fue llevado ante los tribunales por la Asociación Ciudadanía Progresista Progresista, la fiscalía provincial de Madrid y los partidos políticos Izquierda Unida, Podemos, y Partido Socialista Obrero Español, en primer lugar, ante el Juzgado de Instrucción número 53 de Madrid, y en segunda, ante Sección 2 de la Audiencia Provincial de Madrid. En la denuncia formulada se alega que el cartel podría ser constitutivo, por un lado, de un delito tipificado en el artículo 510 del CP, y de otro electoral, recogido en el artículo 144 de la LOREG. Es interesante estudiar el contenido de las decisiones porque, si bien puedo compartir que los hechos no fueron materializaron el contenido típico del 510 CP, la argumentación utilizada en ambos autos para llegar a esta conclusión difiere en aspectos básicos, lo que demuestra el desconocimiento de los propios requisitos del artículo, y de la jurisprudencia del

⁹ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 593, pág. 9, 22-02-2022. Accesible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-593.PDF#page=9

¹⁰ En lo que supone un llamamiento a la suspensión de valores consagrados en el artículo 10.1 de la Constitución española en base a una serie de características identificadas como *las del enemigo*. Ver De Lucas 2009a.

Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en esta materia. Mayores dudas genera que el cartel no fuera constitutivo del delito electoral alegado, como se argumentará.

2.1. Auto número 757/72021 de 29 de abril del Juzgado de Instrucción número 53 de Madrid

En este auto, la jueza de instrucción, de forma acertada concluye que de acuerdo con el TEDH no es necesario que exista un discurso que incite directamente a la violencia para la materialización de la conducta típica del artículo 510 CP, sino que basta con la incitación al odio, a la discriminación, se injurie o se difame a grupos determinados de la población. Esto es fundamental, puesto que es uno de los cambios legislativos que se produjo en el año 2015 cuando se reformó el artículo, y que recoge los requisitos establecidos en la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008¹¹. Esta circunstancia basta para que se pueda llegar a considerar que una determinada conducta pueda ser constitutiva de delito. A continuación, la jueza utiliza cuatro sentencias del TC para argumentar que la conducta no materializa la conducta del 510 CP. Estas son: la STC 235/2007, de 7 de noviembre; la STC 259/2011, de 12 de abril; y la STC 177/2015, de 22 de julio; y la STC 112/2016, de 20 de junio.

Reitero que, aunque esté de acuerdo con que la conducta analizada no era constitutiva de del delito tipificado en el artículo 510 CP por carecer de sus elementos esenciales¹², los argumentos utilizados por la jueza sobre la base de la jurisprudencia citada no son adecuados, dado que toda es anterior a la modificación realizada al artículo 510 CP del año 2015. Además, los casos decididos por la STC 177/2015, de 22 de julio, (delito de injurias a la corona), y la STC 112/2016, de 20 de junio, (delito de enaltecimiento del terrorismo), fueron llevados ante el TEDH, que declaró en ambas ocasiones que la interpretación realizada contravenía el artículo 10 del CEDH¹³. Por lo tanto, hubiera sido interesante que la jueza de primera instancia hubiera advertido esta situación, incorporando en su justificación los

¹¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32008F0913>. También es relevante Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo, realizada en septiembre de 2020 sobre el estado de la Unión Europea, que llevaba por título: Una Europa más inclusiva y protectora: ampliación de la lista de delitos de la UE a la incitación al odio y a los delitos de odio. Ver documento UE COM (2021) 777 final.

¹² La idea que se difunde en el cartel trata de convencer, mediante la utilización de datos contrastadamente falsos, que se dedican más recursos públicos a los menores no acompañados que a las pensiones. Es un cartel que difunde ideas claramente xenófobas, pero a mi juicio no con la relevancia suficiente para ser constitutivas de un ilícito penal, puesto que no hay un lenguaje que provoque a la discriminación, se comparten una serie de datos económicos falsos, que difícilmente puede llegar a crear un peligro real o abstracto.

¹³ Ver: STEDH asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra Espala (demandas nº 51168/15 y 51186/15), de 13 de junio de 2018 (versión oficial en francés disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-181719>), y STEDH asunto Erkizia Almandoz contra España, (demanda nº 5869/17), de 22 de junio de 2021 (versión oficial en francés disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-210492>).

criterios interpretativos utilizados por este último tribunal en la fundamentación de esta parte de la decisión.

Donde sí discrepo de la argumentación del auto es respecto de la no comisión de un delito electoral, que al menos, llevara aparejada la retirada del cartel por lo que se argumentará a continuación. Los denunciantes alegan que este podría ser constitutivo de un delito electoral tipificado el artículo 144.1.b) de la LOREG, en conjunto con el artículo 50.4 de la misma norma. El primero especifica, respecto de los delitos en materia de propaganda electoral, que serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o la de multa de seis a veinticuatro meses quienes realicen infrinjan las normas legales en materia de carteles electorales. Si leemos este artículo de forma conjunta con el 50.4 LOREG, que establece que se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios, podemos concluir que el cartel y el mensaje que difundía pueden ser considerados como una actividad ilícita. El artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos¹⁴, especifica que los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. A su vez, el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵ establece como uno principios rectores de la actuación de los poderes públicos: la supremacía del interés del menor; la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal; y la sensibilización de la población ante situaciones que puedan provocar su indefensión.

El mensaje compartido en el cartel publicitario es claramente estigmatizador, y se dirige hacia un colectivo que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, intentando generar en el resto de la población un sentimiento de rechazo al intentar difundir de forma torticera, la idea de que los menores no acompañados esquilman los recursos públicos, dado que el presupuesto que se dedica a su sostenimiento es superior de las que reciben los pensionistas. Este mensaje va en contra de valores superiores del ordenamiento jurídico, como los enumerados en el apartado anterior. Los partidos políticos tienen la obligación de adoptar este principio rector en el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con

¹⁴ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2002/06/27/6/con>

¹⁵ <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1>

la Ley de Partidos Políticos, y no hacerlo (como fue este caso), debería haber sido considerado como una actividad ilícita de captación de votos, de la recogida en el artículo 50.4 de la LOREG, que, como mínimo debería haber llevado aparejada la retirada del cartel.

2.2. Auto número 631/2021 de 1 de julio de la Sección número 2 de la Audiencia Provincial de Madrid

Contra el auto anterior, se interpuso recurso de apelación número 939/2021. La *ratio decidendi* de este auto es aún más complicada que del comentado previamente.

Respecto de la posible materialización de la conducta del artículo 510 CP, de forma similar al anterior, utiliza jurisprudencia que interpreta la redacción anterior al año 2015, lo que lleva a afirmar los magistrados *ad quem* que la materialización de la conducta de este artículo necesita ataques directos a bienes jurídicos concretos¹⁶, además de la interpretación del artículo 510 CP juntamente con el artículo 18 CP, situación ampliamente superada, dado que la redacción actual no castiga la provocación, sino la incitación, y por lo tanto cualquier referencia a este último artículo es inadecuada por innecesaria. Tal y como se afirma por parte de la jueza *ad quo*, la conducta típica del artículo 510 CP no exige de ataques directos a los bienes jurídicos protegidos. Este artículo no está configurado como un delito de resultado, sino como uno de peligro abstracto¹⁷.

También es llamativa la afirmación realizada en el fundamento jurídico cuarto, en el que sostienen que “el contexto de la legítima lucha ideológica-partidista en el contexto de una contenida electoral donde constituye una máxima de la experiencia los excesos verbales que se comenten por unos y por otros actores políticos”. De esta afirmación surgen interrogantes muy preocupantes, como, por ejemplo: ¿se puede afirmar que existe una posición legítima a defender una idea desde el exceso? Si nos atenemos a aquello que especifica el Código civil en su artículo 3 o a la interpretación gramatical, el exceso es aquello que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. Por lo tanto, es muy problemático que se afirme por parte de los magistrados que en la lucha ideológica-partidista es legítimo, y, por lo

¹⁶ Además, realiza afirmaciones que no se corresponden con la realidad al sostener que el artículo 130 del Código penal alemán, que castiga el delito de incitación al pueblo (*Volksverhetzung*), “reprime los ataques a la dignidad a través de incitaciones directas” (Razonamiento Jurídico quinto). Este artículo no exige que los ataques a la dignidad sean directos, dado que establece que castiga cualquier acto que pueda ser idóneo para perturbar la paz pública (*Wer in einer Weise, die geeignet ist, den öffentlichen Frieden zu stören*)

¹⁷ Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

tanto, adecuado conforme a los criterios morales de justicia de nuestro ordenamiento jurídico, desarrollar ideas más allá de los márgenes legales (de ahí su ilicitud), en la defensa de unas determinadas ideas.

Además, el auto no analiza en ninguno de sus puntos la posible comisión de un delito electoral. Se centra de forma exclusiva en el análisis del artículo 510 CP, no valorando en su totalidad lo alegado por la parte recurrente, y por lo tanto, sin ofrecer un razonamiento que justifique la no adopción de ninguna medida en este sentido, lo que genera una incongruencia omisiva, que puede llevar a la indefensión de la parte.

3. Algunas conclusiones

No es posible enumerar aquí las publicaciones en las que el Prof. de Lucas ha denunciado las situaciones discriminatorias que producen nuestros ordenamientos jurídicos, específicamente, contra determinados grupos sociales, entre el que destaca las personas migrantes. Este racismo institucional provoca situaciones de subordinación y discriminación, en los que se ignora el contenido material, por un lado, de un buen número de derechos fundamentales, y por otro, de estándares internacionales de protección de derechos humanos a los que España se va vinculado mediante la ratificación de convenios supranacionales. Y estos dos autos son un buen ejemplo de lo que aquí afirmamos.

Es atronador el silencio que, en la argumentación desarrollada en ambos autos, se guarda sobre una característica esencial en contra del grupo al que se dirige el mensaje, personas menores de edad. Nada se dice de esta característica que es fundamental y que debería desplegar una batería de protecciones especiales que están reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, y también, por ejemplo, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la que España forma parte. Su condición de extranjeros no deja ver más allá, desvaneciendo su minoría de edad y la situación de especial protección que esta lleva aparejada.

Esto es una muestra de racismo institucional, que ahonda en los procesos que sostienen y fomentan la otredad. Una clara forma de menosprecio (Honneth, 2011), expresada a través de la desposesión de derechos, que excluye a los menores extranjeros no acompañados de la protección que el ordenamiento jurídico garantiza, *prima facie*, a las personas menores que se encuentran bajo la tutela del ordenamiento jurídico español. Limitación que se intenta justificar por su condición de extranjeros, estableciendo una diferenciación entre *nuestros menores* (los que gozan de todas las protecciones), y los *otros*. Las consecuencias de esta falta de reconocimiento son devastadoras. La falta de expectativas que los menores

no acompañados tienen en la consecución de los objetivos sociales deseados se ve reforzada por la insuficiencia en su reconocimiento como sujetos de pleno de derecho. Esto es el caldo de cultivo para el fracaso de su integración en la sociedad (De Lucas, 2009b), lo que lleva aparejado el rechazo de los valores sociales que no pueden alcanzar y de las instituciones que les abandonan¹⁸, lo que a su vez es aprovechado por este tipo de discursos para fomentar la idea de amenaza a la seguridad. Aunque se trabaje de forma decidida en el reconocimiento político, afrontando las situaciones de discriminación estructural que se producen en nuestro ordenamiento jurídico, es imposible llegar a la plena igualdad si no se aborda el impacto que este tipo de discursos tiene en la autorrealización social de estos colectivos, una obligación esencial en cualquier Estado Social de Derecho.

¹⁸ Además de fomentar el comportamiento antisocial (Merton, 1938), como única vía para poder alcanzar esos objetivos sociales, dado que las vías legítimas para conseguirlos se les niegan.

4. Bibliografía

- Bauman, Zygmunt (2005), Archipiélago de excepciones. Barcelona: Katz.
- De Lucas, Javier (2021), “Sobre el autoritarismo y discursos de odio”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 155, 13-25.
- De Lucas, Javier (2020a), Nosotros, que quisimos tanto a Atticus Finch. De las raíces del supremacismo al *Black Lives Matter*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- De Lucas, Javier (2020b), “El Derecho contra los derechos. Un comentario a la sentencia N.D. y N. T. contra España del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Teoría y Derecho*, 27, 84-96.
- De Lucas, Javier (2015), Mediterráneo: El naufragio de Europa. Valencia: Tirant lo Blanch.
- De Lucas, Javier (2009a), “El miedo en las sociedades más seguras de la historia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 43, 85-92.
- De Lucas, Javier (2009b), “Inmigración, diversidad cultural reconocimiento político”, *Papers*, 94, 11-27.
- De Lucas, Javier (1992), Europa: ¿Convivir con la diferencia? Racismo, nacionalismo y derechos de las minorías. Madrid: Tecnos.
- Honneth, Axel (2011), La sociedad del desprecio. Madrid: Trotta.
- Mbembe, Archile (2011), Necropolítica. Barcelona: Melusina.
- Merton, Robert K. (1938). “Social Structure and Anomie”, *American Sociological Review*, 3 (5), 672-682.
- Nozick, Robert (1991), Property, Justice and Minimal State. Londres: Polity Press.